



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JULIO CENTURION VERDUM C/ ART. 14
INC. B) Y 16 INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000".
AÑO: 2007 - N° 335.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti uno* días del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CENTURION VERDUM C/ ART. 14 INC. B) Y 16 INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Gustavo Ayala Ruiz Díaz, en representación del Señor Julio Centurión Verdum.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Cesar Gustavo Ayala Ruiz Díaz, en representación del Sr. Julio Centurión Verdum, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 14 inc. b) y 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública, por ser contradictorias a lo establecido en los Arts. 46, 47, 57, 86, 87, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar cabe señalar que el Art. 14 inc. b) de la Ley N° 1626/2000 ha sido modificado por Ley N° 3031/06. En consecuencia, al tiempo de promoción de la acción (18 de abril de 2007) el mismo no se encontraba vigente. Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha norma.-----

El accionante si bien ataca el Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626/00 que establece: "*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: a)...b)...c)...d)...e)...f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública*", se constata en consecuencia, que el recurrente no ha acreditado la calidad de *jubilado de la Administración Pública* de su representado. Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de funcionario público que se ha desvinculado de la administración a través de la jubilación no ha sido constatada por ningún medio fehaciente, es solo con el decreto o resolución de jubilación que dicha calidad quedará acreditada. Por tanto, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. César G. Ayala Ruiz Díaz (Mat. N° 10.457), en representación del Sr. Julio Centurión Verdum, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 14 inc. b) y 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*" por contravenir los Arts. 46, 47, 57, 86, 88, 102 y 137 de la Constitución Nacional (fs. 13/19).-----

1) Pasando al estudio del presente caso se colige que el Art. 14 inc. b) de la Ley N° 1626/2000 ha sido derogado por la Ley N° 3031/06, la cual se encontraba vigente al tiempo de la promoción de la presente acción. En consecuencia, no corresponde expedirse con respecto a la citada disposición legal.-----

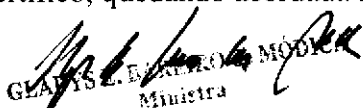
2) Con respecto al Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*" que también ha sido impugnado por esta vía, el accionante sostiene un posible o eventual

agravio de orden constitucional contra el mismo, sin embargo a la fecha de presentación de la acción no ha acompañado documentación que acredite la correspondiente contraposición, a través de una resolución de desafectación o que justifique su condición de jubilado de la administración pública, lo cual importaría, eventualmente, un agravio concreto y vigente.---

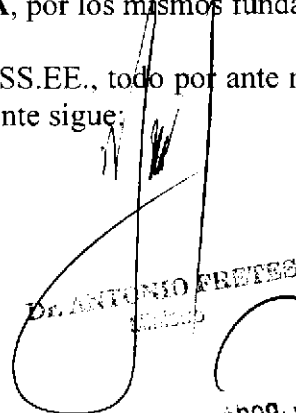
3) Atendiendo a las consideraciones expuestas, no se puede considerar que exista conculcación de orden constitucional en el presente caso. En atención a lo expuesto, considero que corresponde rechazar, la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

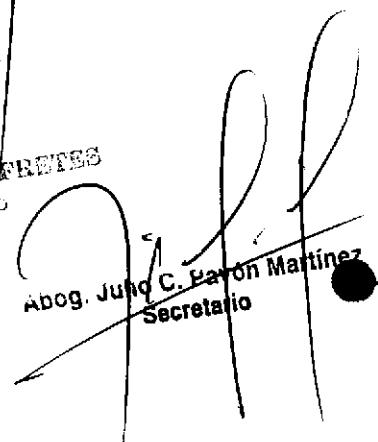
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
MEDICO


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 203

Asunción, 21 de marzo de 2017.-

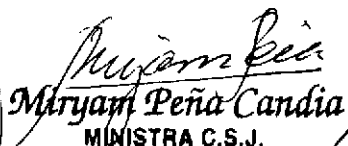
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

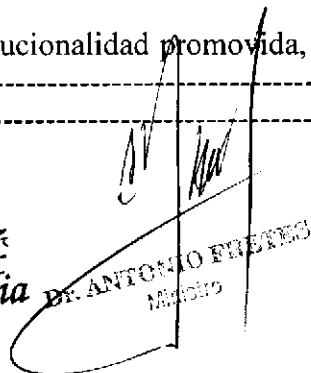
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defecto de forma.-----

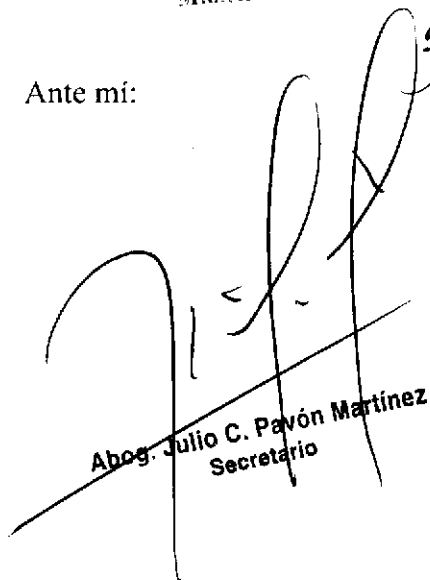
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
MEDICO

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

